



C. [REDACTED]

V.S.

[REDACTED]
Y/O A LA C. [REDACTED] Y/O QUIEN
RESULTE PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO
EXPEDIENTE NO. 214/2012

LAUDO

San Francisco de Campeche, Camp., a veintidos de julio de dos mil veinte.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

RESULTANDO:

I.- Que por escrito datado del veintinueve de mayo del dos mil doce, recepcionado por esta autoridad el treinta del mismo mes y año, por medio del cual la C. [REDACTED], demandó al C. [REDACTED]

[REDACTED] Y/O A LA C. [REDACTED] Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], el pago de la **Indemnización Constitucional** y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponde por consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

HECHOS:

1. El día 22 de febrero del año 2010 siendo contratada por la C. [REDACTED] firmando para ello un contrato, y una vez realizado el curso de cuatro semanas, fui incorporada para trabajar en la sucursal de [REDACTED] ubicada en [REDACTED] de esta ciudad, por lo cual se me asignó un salario de [REDACTED]
2. Teniendo un horario de trabajo sería de 9:00 am a 9:00 p.m. de lunes a domingo sin que me pagaran nunca las horas extras que trabaje, teniendo como mi jefe inmediato a la C. [REDACTED], mi labor analista valuador, esto es yo analizaba los objetos que llevaban a empeñar y se le asignaba el precio según un tabulador expedido por la empresa., así las cosas labore de manera normal hasta que el día 5 de marzo de año en curso, como a las diez de la mañana, cuando empezaba a laboral, me dijo la licenciado [REDACTED], que si iba yo a pagar los cargos prendario que según ella aparecían como mi responsabilidad y que si no los pagaba me daba de baja en la empresa, motivo por el cual le dije que no tenía por qué pagar nada, y entonces me indicó que tenía que pasar al departamento de recursos humanos, y que en esa oficina me resolverían el problema, lo que motivo que fuera el día 28 de marzo del año en curso, y una licenciado me dijo que no me pagarían nada y que estaba yo despedida, por lo que fui a hablar con mi jefa [REDACTED], Y ELLA ME DIJO QUE ESTABA DADA DE BAJA Y DESPEDIDA., ante lo cual y no existiendo motivo de causa justificada para ese despido, es el motivo por el cual ocurro demandando, en reclamo a las prestaciones legales a que tengo derecho derivado del despido injustificado del cual fui objeto.

PRESTACIONES

- 1.-Reclamo el pago de 90 días de salario, como indemnización constitucional motivada por el despido injustificado del que fui objeto a razón de \$ [REDACTED] diarios.

Eliminado: 20 l²neas (nombres, cantidades y domicilios) de conformidad con lo establecido con los art²culos 113 fracci²n II y 118 de la LTAIPEC.



- 2.- El pago de la parte proporcional de aguinaldos a que tengo derecho por el tiempo trabajado por el año 2012.
- 3.- El pago de las tres semanas del mes de marzo, a razón de \$ [REDACTED] diarios.
- 4.- El pago de la prima vacacional a que tengo derecho.
5. El pago de los días festivos que nunca me fueron cubiertos durante el tiempo que labore.
- 6 El pago de los salarios caídos que se generen desde el día 28 de marzo del año en curso hasta el día en que se dé por complementado el laudo que se dicte, toda estas prestaciones tendrán como base del salario la cantidad de \$ [REDACTED] diarios.

CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN

El predio donde pueden ser notificados los demandados, es el predio [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

AMPLIACION Y MODIFICACION A LA DEMANDA

En el capítulo de prestaciones me permito reclamar el pago de 340 (trescientos cuarenta), horas extras, las primeras 100 al 100% y las restantes tal y como lo previenen la ley a razón de \$ [REDACTED] pesos diarios que era el salario de la demandante; y en cuanto a los puntos de hecho se adicionan el punto número 3, que es constituido por el hecho de que la trabajadora laboraba diariamente y que durante el tiempo que lo hizo hasta ser despedida injustificadamente de nueve de la mañana a nueve de la noche, siendo un total de 12 horas diarias de labor, por lo que trabajaba 4 horas diarias extras sin que le fuera pagada, mismas que multiplicadas por el tiempo que prestó sus servicios antes de ser despedida suman 340 horas que se reclaman en su pago conforme establece la ley.

II.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil doce se radico la demanda en el procedimiento ordinario establecido, en el cual se le previno para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir que surta efectos la notificación de dicho proveído, señalara la dirección completa donde pueden ser notificados los demandados, siendo incompleta la dirección a que refiera ya que no señala datos importantes como son nomenclatura y entre que calles se ubica la dirección a que se hace referencia, así como también sobre su apartado de prestaciones en el que reclama prestaciones a razón de \$ [REDACTED] diarios y en el punto 6. Del mismo apartado reclama prestaciones señalando como base del salario la cantidad de \$ [REDACTED] diarios, dado que esto último constituía una irregularidad de la demanda; prevención que diera cumplimiento mediante el acuerdo de fecha primero de agosto del año dos mil doce, y en el que de nueva cuenta se le volvió a prevenir para que dentro el termino de 3 días hábiles contados a partir que surta efectos la notificación de dicho proveído, se sirviera precisar cuál era su salario percibido por la contraprestación de sus servicios laborales, atento a las irregularidades señaladas en el proveído datado de treinta y uno de mayo del año dos mil doce, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS**. Ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia del LIC. [REDACTED] en representación de la parte actora, compareciendo por la persona moral demandada denominada [REDACTED] la LICDA. [REDACTED], no compareciendo los demandados C. [REDACTED] y QUIEN RESULTE PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO, ni por sí, ni mediante representación



alguna a pesar de estar debidamente notificados y de haber sido voceados en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se

desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** como lo solicitaran las partes, se difirió la celebración de la referida audiencia en virtud de encontrarse celebrando pláticas conciliatorias tendientes a poner fin al presente conflicto laboral, señalándose nueva hora y fecha para que tenga verificativo la audiencia de ley. Con fecha seis de febrero del año dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia del LIC.

_____ en representación de la parte actora, asimismo la LICDA. _____ en representación de la moral

demandada _____ no compareciendo los demandados C. _____ Y QUIEN RESULTE

PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO, ni por sí, ni mediante representación alguna a pesar de estar debidamente notificados y de haber sido voceados en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se

desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** se suspendió dicha audiencia toda vez que la parte actora modificó y amplió su demanda de manera verbal en la forma y términos que quedaron asentados en autos, del cual se le dio vista a su contraparte para en efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniese; señalándose nueva hora y fecha para que tenga verificativo la audiencia de ley. Con fecha dieciséis de mayo del año dos mil trece tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia del LIC.

_____ en representación de la moral demandada _____ no compareciendo la parte actora ni los

demandados C. _____ Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, ni por sí, ni mediante representación alguna a pesar de

estar debidamente notificados y de haber sido voceados en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** se tuvo a la parte actora por inconforme con todo arreglo conciliatorio dada su incomparecencia a la presente audiencia. **EN LA**

ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES: como lo solicitara se le reconoció personalidad a los LICDOS. _____ y _____

_____ como apoderados legales de la persona moral demandada denominada _____ con base a la

documentación exhibida y agregada en autos, y con tal personalidad el primero de los profesionistas exhibió un escrito de fecha doce de noviembre del dos mil doce, constante de cuatro fojas útiles, del cual se le dio vista y corrió traslado de un tanto a su contraparte para efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera. Por lo que se refiere a la parte actora, dada su incomparecencia, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consecuencia por reproducido tanto su escrito inicial de demanda como a su cumplimiento a la prevención, y ampliación y modificación a la misma. Por lo que se refiere a los demandados C. _____ Y

QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, en virtud de su incomparecencia se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consecuencia se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Por último, se tuvo a las partes comparecientes por haciendo uso el derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente en la forma y términos que quedaron asentados en autos. **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.** Se tuvo al apoderado legal de la parte demandada _____

_____ Por exhibiendo un escrito de fecha doce de noviembre del dos mil doce constante de tres fojas útiles con sus respectivos anexos, desistiéndose única y exclusivamente de la prueba confesional a cargo de la actora. Procediendo esta autoridad de conformidad con lo estipulado en los artículos 880 Fracción IV, y 883 de la Ley de la materia, a calificar las probanzas ofertadas única y exclusivamente por la persona moral demandada, aceptándolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, y en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones, y las Documentales ofertadas en el escrito de pruebas, relacionadas bajo los arábigos 2 y 3, toda vez que las primeras se desahogan por su propia especial naturaleza, y las segundas no fueron objetadas, se agregan a los autos para que se les



de su alcance y valor probatorio que se merecen en el momento procesal oportuno. Previa certificación del C. Secretario General de que no quedaba prueba pendiente por

desahogar, con fundamento en el artículo 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se le concedió a las partes el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, no haciendo uso de ese derecho, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con los Artículos 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 523, 525, 621, 698 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

II.- Con respecto a la trabajadora [REDACTED] y la demandada [REDACTED] la litis consiste en determinar si es procedente el pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y demás prestaciones laborales correspondientes al injustificado despido que sufrió la actora o si por el contrario como manifiesta la demandada en su escrito de contestación de la demanda: *"carece de acción y de derecho la actora para demandar de la empresa que represento que señala en los numerales 1,2,3,4,5 y 6, del capítulo de prestaciones de su demanda que hacen consistir en lo siguiente: a) El pago de 90 días de salario como Indemnización Constitucional por el supuesto despido injustificado del que dice haber sido objeto a razón de \$ [REDACTED] diarios. b) el pago de la parte proporcional de aguinaldos por el año 2012. C) el pago de tres semanas del mes de marzo a razón de \$ [REDACTED] d) el pago de prima vacacional, e) el pago de los días festivos que supuestamente nunca le cubrieron f) el pago de salarios caídos que se generen desde el día 28 de marzo del año en curso. Negándose todas y cada una de tales pretensiones, por resultar totalmente improcedentes, en virtud de que la C. [REDACTED] con fecha de 27 de febrero de 2012 renunció voluntariamente al trabajo que venía desempeñando para mi representada en el puesto de valuador otorgándole la misma el finiquito correspondiente, como se acreditara en su oportunidad procesal, negándose en consecuencia desde este momento por ser totalmente falso que haya sido despedida de su trabajo con fecha 28 de marzo de 2012 y por ende el pago de los salarios caídos que incluye en sus pretensiones y mucho menos que estas tengan como base para su pago la cantidad de \$ [REDACTED]; por lo que a consideración, esta autoridad determina que es a la parte actora a quien le corresponde la carga probatoria para demostrar lo que aduce, dado a la excepción de renuncia que por cierto, fue demostrado por la parte demandada como se estudiara y desarrollara más adelante, por lo que a consideración de esta autoridad corresponde a la actora probar que siguió laborando con posterioridad a la fecha en que presentó su renuncia 27 de febrero de 2012 y hasta el día en que afirma ocurrió el despido 28 de marzo de 2012. Para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:*

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUEL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO. En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la renuncia afirmada por el patrón, corresponde al trabajador acreditar la subsistencia de la relación de trabajo, y debe considerarse que el escrito relativo perfeccionado con motivo de las objeciones del suscriptor alcanza pleno valor probatorio, porque precisamente su efecto es demostrar que dicha relación llegó a su término, esto es, que le puso fin; por lo que el trabajador que aduzca haber seguido laborando debe demostrar fehacientemente ese hecho, y la presunción



que resulta de la inspección no puede ser prueba contundente contra la renuncia sino, por el contrario, ésta es prueba fehaciente de que la relación de trabajo terminó en la fecha que el documento indica, porque jurídicamente una presunción no puede tener mayor alcance probatorio que una prueba fehaciente y, por tanto, no puede desvirtuar su valor probatorio. Inclusive, aun cuando se considerara que de la renuncia deriva la presunción de que el trabajador ya no se presentó a laborar porque ha dejado de prestar servicios para el patrón, y de la falta de presentación de documentos en la prueba de inspección, la presunción de que el trabajador continuó prestando servicios, existirían dos presunciones que, por ser contrarias, se excluirían entre sí, lo que corrobora el valor fehaciente del escrito de renuncia. Contradicción de tesis 384/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 33/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece. Época: Décima Época Registro: 2003238 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 33/2013 (10a.) Página: 1188

CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN DEMOSTRÓ QUE AQUÉL RENUNCIÓ VOLUNTARIAMENTE A SU EMPLEO Y EL POSTERIOR EN QUE EL OBRERO AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO. Cuando el patrón demuestra en el juicio que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo, y niega que después de esto le haya prestado sus servicios, ello trae como consecuencia procesal que corresponda al empleado justificar que siguió laborando con posterioridad a la fecha de renuncia y hasta el día en que afirma ocurrió el despido. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 81/2001. Isaí Alejandro Cortés López. 20 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Magdalena Córdova Rojas. Secretario: Salvador Morales Moreno. Amparo directo 101/2001. Naby Bakyr Kaylo. 20 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: Héctor López Valdivieso. Amparo directo 123/2003. José Porfirio Bolaños y Gómez y otros. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Sergio Antonio Montes Morales. Amparo directo 345/2003. Víctor Hernández Ramos. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Sergio Antonio Montes Morales. Amparo directo 128/2008. H. Peregrina de Pue., S.A. de C.V. 4 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretaria: Gabriela Moreno Valle Bautista. Época: Novena Época Registro: 169938 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Abril de 2008 Materia(s): Laboral Tesis: VI.T. J/11 Página: 2043

CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN DEMOSTRÓ QUE AQUÉL RENUNCIÓ VOLUNTARIAMENTE A SU EMPLEO Y EL POSTERIOR EN QUE EL OBRERO AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO. Habiendo el patrón demostrado, en el juicio laboral, que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo, y tomando en consideración que aquél, en su escrito contestatorio de demanda, negó que después de que éste renunció le hubiese prestado sus servicios, ello trae como consecuencia procesal que corresponda a la parte obrera demostrar que siguió laborando con posterioridad a la fecha en que presentó su renuncia y hasta el día en que afirma ocurrió el despido; de tal forma que si el trabajador satisface dicha carga probatoria ipso facto prosperará la acción principal intentada de reinstalación o pago de indemnización constitucional, resultando desfavorable para el actor el hecho de que haya aportado pruebas encaminadas a acreditar el despido aducido, pues tal extremo quedó fuera del débito probatorio, dada la negativa del vínculo laboral vertido por el patrón y en atención a que la existencia de la relación de trabajo constituye el presupuesto lógico-jurídico del despido alegado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.



Amparo directo 81/2001. Isaí Alejandro Cortés López. 20 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Magdalena Córdova Rojas. Secretario: Salvador Morales Moreno. Amparo directo 101/2001. Naby Bakyr Kaylo. 20 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: Héctor López Valdivieso. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.T. J/11, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2043, con el rubro: "CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN DEMOSTRÓ QUE AQUEL RENUNCIÓ VOLUNTARIAMENTE A SU EMPLEO Y EL POSTERIOR EN QUE EL OBRERO AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO." Época: Novena Época Registro: 188672 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Octubre de 2001 Materia(s): Laboral Tesis: VI.1o.T.41 L Página: 1094

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. FORMA EN LA QUE LA AUTORIDAD LABORAL DEBE APRECIARLA CUANDO HAY DISCREPANCIA ENTRE LA FECHA DEL DESPIDO ADUCIDA POR EL TRABAJADOR Y LA SEÑALADA POR EL PATRÓN.

Si en un juicio laboral el actor señaló que fue despedido en determinada fecha y el patrón se excepcionó aduciendo la inexistencia del despido y la terminación de la relación laboral con anterioridad a la fecha precisada por aquél, es inconcuso que ante estas posturas se genera una doble carga probatoria y, por razones de lógica, las Juntas laborales deben apreciar, en primer término, si el patrón, con los medios probatorios allegados, justificó su excepción; esto es, si demostró la terminación de la relación o contrato de trabajo, en términos del artículo 784, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012 y, si así sucedió, es decir, acreditado que la relación laboral culminó en la fecha señalada por el patrón, deberán examinar si la parte actora cumplió con la carga probatoria que le correspondió, consistente en demostrar que la relación laboral continuó hasta la fecha en que aconteció el despido injustificado alegado, lo cual posibilita que la controversia se resuelva conforme a los artículos 841 y 842 de la ley referida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO Amparo directo 585/2014. Albino Formacio Cuautle. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno. Amparo directo 108/2015. Roberta Carmen Valencia Paredes. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Luis Rubén Baltazar Cedeño. Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2009421 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: VI.1o.T.7 L (10a.) Página: 1963 Época: Décima Época Registro: 2009421 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: VI.1o.T.7 L (10a.) Página: 1963

Por lo que se refiere a la actora C. [REDACTED], y la parte demandada [REDACTED] **Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO** no existe litis en el presente conflicto laboral dada la incomparecencia de estas últimas a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndoseles efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, y 879 de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base a los criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se



encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 10. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34. Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO. - De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el apoderado jurídico de la parte demandada respecto de la acción principal, en el sentido que la actora alega que el día **veintiocho de marzo del año dos mil doce** fue el último día que laboró, y el día **treinta de mayo del año dos mil doce** presentara su escrito de demanda ante esta autoridad, transcurriendo en ese lapso **sesenta y tres días**, cuando el termino para ejercitar su acción conforme al artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo es de dos meses o sea **sesenta días** naturales ya que los meses se cuentan por 30 días cada uno para esos efectos, no omito manifestar que el demandado señala en su escrito de contestación que la actora renunció voluntariamente el día **veintisiete de febrero del año dos mil doce**, a la fecha de la presentación de la demanda treinta de mayo del mismo año transcurriendo tres meses con cuatro días o sea 94 días, de manera que en ambos casos sobrepasa el término que tiene la parte actora para reclamar su acción principal de despido injustificado. Hecho lo anterior, y previo estudio de lo manifestado por la parte demandada oponente de la excepción en estudio, basa está en que, tomando en cuenta la acción ejercitada, la fecha que aduce la actora que aconteció el despido (28 de marzo del 2012) y la fecha de presentación de la demanda (30 de mayo del 2012) se concluye que el plazo de la actora para demandar inicio el día 29 de marzo y concluyo el domingo 27 de mayo de 2012, incurriendo en un día inhábil, por lo tanto se corrió el plazo al día hábil siguiente siendo el lunes 28 de mayo de 2012 cuando se da por concluido el termino para la presentación de su demanda, por lo tanto su acción ejercitada se encuentra prescrita de conformidad con lo estipulado en el



artículo antes mencionado, toda vez que la demanda no fue promovida en tiempo y forma. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales y aisladas que a la letra dicen:

DESPIDO. ALCANCE PROBATORIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Acreditar que el despido ocurrió en una fecha distinta a la señalada por el trabajador no destruye, per se, su acción, pues seguirá existiendo el despido; no obstante, resulta relevante la fecha en la que se demuestre que ocurrió, ya que si la demanda se presenta con anterioridad al vencimiento del plazo prescriptivo de 2 meses, establecido en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón deberá acreditar que el despido fue justificado, para poder destruir la acción relativa; en cambio, si se prueba que la demanda se presentó con posterioridad al vencimiento del plazo prescriptivo mencionado, la sola excepción de prescripción hace innecesario el estudio sobre la justificación del despido, pues cualquiera que fuera el resultado de ese análisis, no prosperaría la acción indemnizatoria o de reinstalación intentada, al resultar extemporáneo el reclamo del trabajador. Contradicción de tesis 269/2013. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 21 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: María Enriqueta Fernández Haggar y Joel Isaac Rangel Agüeros. Tesis de jurisprudencia 167/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de diciembre de dos mil trece. Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2006025 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 167/2013 (10a.) Página: 986

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA. Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C.V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1. 19L. Página 937.

PRESCRIPCIÓN LABORAL. PARA EL CÓMPUTO RESPECTIVO. LOS MESES SE REGULAN POR EL NUMERO DE DÍAS QUE LES CORRESPONDAN. 2ª /J. 27/95.

Al establecer el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo que las acciones de los trabajadores que sean separados de su empleo, prescriben en dos meses, deben entenderse que este plazo corresponde precisamente a dos meses de calendario, contados a partir del día siguiente de la separación, para concluir un día antes de que se venzan los dos meses posteriores, y si éste fuere inhábil o no existiere en el mes de calendario correspondiente, el termino se cumplirá el primer día hábil siguiente, toda vez que el diverso 522 del ordenamiento citado, establece que para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les correspondan. Con efectos ilustrativos y para una mejor comprensión del criterio establecido, podría acontecer que el trabajador fuere despido un 16 de julio, en cuyo caso, el plazo para poder ejercer su acción, se iniciaría el 17 de julio y concluiría el día 17 de septiembre, pero como éste es señalado por la ley como descanso obligatorio y por tanto, inhábil, el término se cumpliría el 16 de



septiembre, siempre y cuando fuere hábil, siguiendo el mismo criterio, si el trabajador es despedido el 30 de diciembre, el plazo correría a partir del 31 de diciembre pero, al no tener el mes de febrero 31 días, el supramencionado plazo acabaría el primero de marzo, si fuere hábil. Contradicción de tesis 40/94. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 12 de mayo de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. Tesis de Jurisprudencia 27/95, Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública del doce de mayo de mil novecientos noventa y cinc, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II. Julio 1995. Administrativo. Pág. 87

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN. La excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones y no así las excepciones. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14059/97. Grupo Sismo, S.A. de C.V. 3 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo. Amparo directo 889/98. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 4999/98. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 5689/98. Titular del Instituto Politécnico Nacional. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Castillo Muñoz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José C. Santiago Solórzano. Amparo directo 11689/98. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: José C. Santiago Solórzano. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 579, tesis 838 y 839, de rubros: "PRESCRIPCIÓN. ES INOPERANTE EN RELACIÓN A HECHOS DIVERSOS DE LOS QUE SE INVOCARON EN APOYO A LA ACCIÓN EJERCITADA." y "PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, POR NO DIRIGIRSE A LA ACCIÓN DEDUCIDA.". Novena Época. Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Noviembre de 1998. Tesis: I.9o.T. J/33 Página: 469.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES. EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE TUTELA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "IGUALDAD. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE HAGAN VALER RESPECTO A LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO PUEDEN ENTENDERSE SI NO ES EN RELACIÓN DIRECTA CON LAS LIBERTADES QUE ÉSTA CONSAGRA", sustentó el criterio de que la garantía de igualdad que consagra el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente puede ser analizada en relación directa con las libertades que la propia Constitución consagra. En ese contexto, no es factible considerar que el citado artículo 516 viole los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación tutelados por el precepto constitucional mencionado, por el hecho de que el legislador contemplara en el normativo laboral el término de un año para reclamar las acciones de trabajo, mientras que en materia civil se prevé para toda persona, de manera genérica, el de diez años para la pérdida de los derechos (prescripción negativa). Es así, porque la Constitución no otorga explícita o implícitamente a trabajador alguno un derecho subjetivo atinente a su condición de empleado por el cual deba ser incluido legislativamente en la hipótesis que representa mayor beneficio, como son las previstas en el Código Civil Federal,



que tienen como finalidad regular los derechos y obligaciones entre particulares de índole civil; esto es, no se está ante normas que establezcan clasificaciones entre los ciudadanos sobre la base de los criterios mencionados por el artículo 1o. de la Constitución Federal, como motivos prohibidos de discriminación entre las personas: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, el estado de salud, etcétera; sino que tal distinción atiende al hecho de que se trata de disposiciones legales que regulan lo relativo a la prescripción en ámbitos diversos, ya que uno se refiere a las obligaciones entre particulares de índole civil y otros a las de naturaleza laboral, dirigidos a regular lo concerniente a las obligaciones derivadas de la relación entre el trabajador y el patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Amparo directo 1669/2012 (cuaderno auxiliar 34/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Airam del Rosario Flores Ávila. 22 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Bricia Ceballos Vega, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Héctor Eduardo Gutiérrez Gutiérrez. Amparo directo 615/2013 (cuaderno auxiliar 595/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Javier Leyva Figueroa. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Moreno Camacho. Secretaria: Martha Yadira Machado López. Amparo directo 551/2013 (cuaderno auxiliar 603/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Eduardo López Camacho y otros. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Héctor Eduardo Gutiérrez Gutiérrez. Amparo directo 868/2013 (cuaderno auxiliar 914/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Haydeé Quintero Romero. 21 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Quintero Montes. Secretaria: Carmen María Tarazón Terán. Nota: La tesis aislada citada, aparece publicada con la clave P. CXXXIII/2000 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 27. Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia. Esta tesis se publicó el viernes 09 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2006416 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: (V Región)2o.4 L (10a.) Página: 2094

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002). Si bien es cierto que en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en la excepción de prescripción opuesta por la demandada, cuando se trata de la regla genérica a que alude el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que opera cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, basta con que se señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la presentación de la



demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción; también lo es que en ese señalamiento debe entenderse contenida implícitamente la obligación de precisar la fecha en que se presentó el reclamo (demanda), pues se trata de una institución jurídica que no puede examinarse oficiosamente, debido a la tutela de la clase trabajadora, que impide establecer figuras que puedan provocarle perjuicios pues, de lo contrario, se concedería una ventaja procesal al patrón, al permitir a la autoridad laboral el examen de cuestiones no alegadas adecuadamente, ya que dicho señalamiento constituye el punto indispensable de partida -un año hacia atrás- como dato mínimo para verificar el plazo de la prescripción de las prestaciones respectivas. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 239/2017. José Omar Velasco Hernández. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Gustavo Juan Ariel Lezcano Álvarez. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2002, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157. Este criterio ha integrado la jurisprudencia III.4o.T. J/6 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2075, de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002)." Esta tesis se publicó el viernes 02 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2016170 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: III.4o.T.39 L (10a.) Página: 1524

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA EXIGIR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN POR SUSPENSIÓN O DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 180, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO QUE PREVÉ EL PLAZO RELATIVO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. De acuerdo con el artículo señalado prescriben en un mes las acciones para exigir la reinstalación o la indemnización, cuando se demande la suspensión o el despido injustificado. En la exposición de motivos de la reforma mediante la que se estableció dicho plazo se destacó, respecto a los procedimientos que se tramitan en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, la necesidad de garantizar la efectividad en la resolución de los procesos laborales, sin dejar de reconocer los derechos de los servidores públicos, pero cuidando las condiciones para que los recursos económicos asignados en los presupuestos estatales y municipales se apliquen primordialmente a la prestación de servicios públicos. En ese sentido, se advierte que la reforma del artículo 180, fracción I, inciso c), de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México atiende a un fin constitucionalmente válido al estar dirigida al cumplimiento de las obligaciones de la entidad federativa y sus Municipios; asimismo, se trata de una medida necesaria y proporcional para lograr reducir el monto de los salarios caídos que deban pagarse, así como para cuidar los recursos públicos asignados a la entidad federativa; de igual forma el plazo de un mes establecido por el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, es razonable para presentar una demanda laboral, dado que los trabajadores tienen acceso a asesoría jurídica gratuita, que la entidad federativa tiene comunicación terrestre adecuada y que existen oficinas en diversos puntos del Estado donde se pueden promover demandas laborales; por tanto, el precepto indicado no viola el derecho de acceso a la justicia, al permitir la defensa adecuada de los trabajadores. Amparo directo en revisión 4772/2014. Rosa María Hernández Colín. 4 de marzo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N.



Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 5974/2014. Roxana Elizabeth González Guadarrama. 13 de mayo de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán. Amparo directo en revisión 132/2017. Claudia Durón Lara. 3 de mayo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente y Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes. Amparo directo en revisión 6909/2018. Edgar Antonio Morales Rojas. 13 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reservas Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales. Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2019639 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 65, Abril de 2019, Tomo II Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. XX/2019 (10a.) Página: 1346

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

IV.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la parte beneficiaria **C.** [REDACTED] en su escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que con relación al [REDACTED] en virtud de haberse declarado improcedente la acción principal ejercitada por la actora, a consecuencia de la prescripción opuesta por la parte demandada, esta autoridad determina que es innecesario entrar al estudio de las pruebas relativas a la misma, no así por lo que respecta a las prestaciones autónomas, guardando así de esta manera el principio de congruencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación

V.- Seguidamente, pasando al estudio de las pruebas ofrecidas única y exclusivamente por la parte demandada para la procedencia o no de las prestaciones autónomas reclamadas, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo de la **C.** [REDACTED] **NO LE FAVORECE** a su oferente toda vez que en audiencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece se desistió única y exclusivamente de dicha prueba por convenir a sus intereses de su representada. **DOCUMENTALES PRIVADAS:** consistentes en **A)** El Original del **RECIBO FINIQUITO** de fecha 27 de febrero del año 2012 y dirigido a la empresa demandada, con firma autógrafa y huella dactilar de la actora al calce del mismo, **LE FAVORECE A SU OFERENTE**, para acreditar lo siguiente: **a)** Que la **C.** [REDACTED] ingresó a laborar para la empresa patronal demandada con el puesto de valuador desde el 22 de febrero de 2011, y no el 22 de febrero del 2010 como adujo la



parte actora en su escrito inicial de demanda arábigo 1 del apartado hechos, **b)** Que la trabajadora renunció de forma voluntaria al puesto de valuador C, el día 27 de febrero de 2012 y no el 28 de marzo de 2012 como lo señala en su escrito de demanda, **c)** Que tenía un sueldo de \$[REDACTED] diarios, y no de \$[REDACTED] como adujo la parte actora en su escrito inicial de demanda, **d)** Que dicho finiquito fue por motivo de su renuncia voluntaria de la trabajadora, **e)** Que por finiquito se le cubrió lo siguiente: la cantidad de \$[REDACTED] por concepto de vacaciones, la cantidad de \$[REDACTED] por concepto de prima vacacional, la cantidad de \$[REDACTED] por concepto de sueldo de 6 días, la cantidad de \$[REDACTED] por concepto de gratificación especial, y la cantidad de \$[REDACTED] por concepto de aguinaldo, haciendo un total de percepciones de \$[REDACTED] con un descuento por la cantidad de \$[REDACTED] por concepto de crédito empleados productos [REDACTED] y otro más por la cantidad de \$[REDACTED] por concepto de cuota del IMSS, toda vez que de la simple apreciación y lectura de su contenido así se desprende, misma que se adminicula al escrito de renuncia que se estudiará y valorará a continuación, máxime que no fue objetado en cuanto a su autenticidad de contenido, firma y huella dactilar, por tanto, se tiene a la actora por aceptando la autenticidad del mismo; y **B) ESCRITO DE RENUNCIA** de fecha 27 de febrero de 2012 dirigida a la empresa patronal demandada, con firma autógrafa y huella dactilar de la parte actora al calce del mismo, misma que en su parte conducente dice lo siguiente: "...[REDACTED] **reconozco como única empresa patronal a [REDACTED] a la que me esta pagando y no se reserva de acción a derecho alguno en contra de cualquier otra empresa filiar o conexas que pudiera resultar ni de persona física en razón que no se me adeuda cantidad alguna por ningún concepto...**", **LE FAVORECE A SU OFERENTE** para acreditar que la terminación de la relación laboral por renuncia voluntaria de la actora con la empresa patronal demandada fue con fecha veintisiete de febrero de dos mil doce y no como adujo la parte actora que fue despedida el día veintiocho de marzo de dos mil doce en su escrito inicial de demanda arábigo 2 del apartado hechos, toda vez que de la simple apreciación y lectura de su contenido así se desprende, misma que se adminicula al recibo de finiquito previamente estudiado y valorado, máxime que no fue objetado en cuanto a su autenticidad de contenido, firma y huella dactilar, **por tanto, se tiene a la actora por aceptando la autenticidad del mismo.** Para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado expongo las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a letra dice:

RENUNCIA, ESCRITO DE, Y RECIBO FINIQUITO. VALOR PROBATORIO.

Cuando de autos se aprecia que existe la comunicación de separación voluntaria que hizo llegar el actor a la empleadora y en dicho comunicado hace constar que la demandada, en el tiempo en que laboró, le cubrió puntualmente entre otros conceptos las vacaciones y prima vacacional, anexando un documento como finiquito de sus prestaciones en el que constaba que la empleadora no le adeudaba cantidad alguna por esos conceptos; dicha instrumental resulta apta para tener por acreditado que le fueron cubiertos los conceptos referidos, ya que la misma se encuentra suscrita por el actor y no fue objetada en cuanto a su contenido y autenticidad; por lo cual merece valor probatorio pleno para acreditar los extremos mencionados, resultando inadecuado lo expresado por la Junta laboral en cuanto a que tal instrumental no era el elemento idóneo para justificar el pago de los mencionados conceptos; ya que la misma no requiere de ningún recibo de sueldo o lista de raya para que se tenga por cierto y válido su contenido, pues en el mismo se encuentra inmersa la voluntad y decisión de quien la suscribe. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 463/90. "Herramientas Truper", S.A. de C.V. 25 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plascencia. Secretario: Gloria Fuerte Cortés. Época: Octava Época Registro: 221170 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VIII, Diciembre de 1991 Materia(s): Laboral Tesis: Página: 292

CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE SE CONSTITUYE.

Conforme al artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, se tendrá por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio. Ahora bien, sin desconocer el contenido de la tesis de jurisprudencia de la



entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, número 46/94, publicada en las páginas 28 y 29 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 83, de rubro: "RENUNCIA. EFICACIA DEL ESCRITO DE, QUE CONTIENE ADEMÁS UNA LIQUIDACIÓN O RECIBO FINIQUITO DONDE SÓLO SE ASIENTA QUE EL PATRÓN NO ADEUDA AL TRABAJADOR CANTIDAD ALGUNA POR LAS PRESTACIONES DEVENGADAS POR ÉSTE, QUE NO GENERÓ DICHAS PRESTACIONES, O CUALQUIER REDACCIÓN SIMILAR."; conforme a la cual, las manifestaciones que se hagan en una renuncia al empleo, que contenga además una liquidación o recibo finiquito en donde se asiente que el patrón no adeuda al trabajador cantidad alguna por las prestaciones devengadas, o que no se generaron éstas, no releva a la parte patronal de las cargas probatorias que le impone la ley; sin embargo, si las manifestaciones que se hacen en el recibo finiquito consisten en externar ciertas condiciones bajo las que se prestaron los servicios, esas sí deben constituir la confesión expresa a que se refiere el dispositivo legal aludido, ya que no se pretende relevar al patrón de probar que cubrió al trabajador las prestaciones a las que éste tuvo derecho. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4259/95. Rocío Aragón Apecechea. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. Amparo directo 1719/97. Elvira Bedolla Martínez. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras. Amparo directo 2879/97. Pedro Prado García. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 5439/97. Ferrocarriles Nacionales de México. 15 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 9919/97. Ramón Ferral Salas. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Nota: El Tribunal Colegiado se apartó del criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número I.9o.T. 141 L, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002 página 915, de rubro "RECIBO FINIQUITO. NO ACREDITA LA JORNADA LABORAL.". Tesis: I.9o.T. J/30, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 197529, 23 de 28, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, octubre de 1997, Pag. 601 jurisprudencia (Laboral)

Esta autoridad advierte de las documentales en estudio la inexistencia de la relación laboral con el codemandado físico C. [REDACTED] **Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, toda vez que de la prueba en estudio, se advierte que no existió relación laboral alguna con la referida codemandada física, es decir, que no se dieron los elementos propios de una relación laboral, como son la subordinación y dependencia, consagrados en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo. Teniéndose a la actora por confesando de manera tacita dicho hecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley supracitada.

CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S.A. de C.V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S.A. de C.V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 48, diciembre de 1991, página 86. Época: Octava Época. Registro: 220956



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VIII, Diciembre de 1991
Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103

CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio. Amparo directo 7003/58. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela. Época: Sexta Época Registro: 275037 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen XLV, Quinta Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 16

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión. Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito). 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Época: Novena Época Registro: 188411 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 86/2001 Página: 11

RELACION LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Época: Novena



Época Registro: 203060 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o.27 L Página: 1008

RELACION LABORAL. LA SUBORDINACION ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Época: Novena Época Registro: 205158 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/1 Página: 289

RELACION OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN.

Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Época: Octava Época. Registro: 219517 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral Tesis: I.5o.T. J/31 Página: 36

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación



formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Época: Novena Época Registro: 179074 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Marzo de 2005 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o.T. J/44 Página: 959

LAUDO, PARA SER CONGRUENTE DEBE ANALIZAR EN SU TOTALIDAD LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES MATERIA DE LA LITIS. Si la empresa demandada al contestar la demanda se excepciona respecto a las prestaciones reclamadas, es evidente que por haberse formulado la excepción, la Junta tenía la obligación de definir la litis respectiva y arrojar la carga probatoria a la parte que correspondiera, resolviendo sobre la procedencia o improcedencia de los conceptos exigidos, pero al no considerarlo de esta manera el laudo dictado por la Junta laboral no cumple con los principios de claridad, precisión y congruencia que el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo establece. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 255/90. Humberto Francisco Leal Pascacio. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez. Amparo directo 386/90. Grisela Rodríguez Garza. 2 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Alejandro G. Chacón Zúñiga. Amparo directo 337/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 373/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.



Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez. Amparo directo 193/92. Concepción Betancourt Alvarado. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Época: Octava Época Registro: 213653 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 73, Enero de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: IV.3o. J/32 Página: 72

ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.

Cuando el patrón niega la existencia de la relación laboral con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral esté impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe absolver a la parte demandada de la acción principal, mas no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. María del Carmen Sarquís Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Héctor López Valdivieso. Época: Novena Época Registro: 184551 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: VI.T.48 L Página: 1049

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.

Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 17/90. María Luisa Castillo de Flores y Elena Rubio de Gamboa. 14 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 371/92. José Luis Acosta Ponce de León. 3 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo directo 342/97. José Felipe Abed Rouanett. 18 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 350/97. Fernando Tiscareño Pandura. 18 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 351/97. Grupo Apysca, S.A. de C.V. 18 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Época: Novena Época Registro: 197912 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Agosto de 1997 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o. J/106 Página: 473

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. Séptima Época, Quinta Parte: Volumen 61, página 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa. Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa. Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 1o.



de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa. Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa. Época: Séptima Época Registro: 242926 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 151-156, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 86

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES LE FAVORECEN a su oferente, es decir, con relación a la demandada [REDACTED] y la codemandada física [REDACTED]

Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO, toda vez que la parte actora no acreditó su acción principal de indemnización constitucional por despido injustificado, dado al estudio por parte de esta autoridad determinara improcedente la acción ejercitada por la trabajadora debido a la prescripción en tiempo y forma en que presento su escrito de demanda, ósea posterior a los dos meses que la Ley Federal del Trabajo indica en el artículo 518. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO La legislación laboral precisa las formalidades que deben respetarse en el ofrecimiento, desahogo y objeción de pruebas; por ello, no es dable perfeccionar, con el oportuno ofrecimiento de la prueba instrumental de actuaciones prevista en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, constancias exhibidas en el expediente sin haber cumplido las formalidades previstas en los artículos 873, 875 y 880 de dicha ley. Por tanto, para los efectos de la valoración de la instrumental de actuaciones, las juntas sólo deben tomar en consideración las exhibidas oportuna y formalmente, y no cualquier prueba agregada al expediente sin haber cumplido con tales requisitos. Contradicción de tesis 229/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de julio de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 110/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve. Tesis: 2a./J. 110/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época 166407, 3 de 7, Segunda Sala, Tomo XXX, septiembre de 2009, Pag. 600, Jurisprudencia (Laboral).

VI.- Con relación a las prestaciones reclamadas por la actora la **C.** [REDACTED] en el escrito inicial de demanda, cumplimiento a la prevención y ampliación y modificación a la demanda, esta autoridad determina que resulta procedente **ABSOLVER** con referencia a la codemandada física **C.** [REDACTED] **Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO**, al pago de todas y cada una de esas prestaciones, toda vez que dicha actora no acreditó la existencia de la relación laboral que alega, donde esta autoridad determino dicha inexistencia, es decir, que existiese el elemento esencial de esta como lo es la subordinación de conformidad con lo estipulado en los artículos 20,21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo. Y en cuanto a la demandada [REDACTED] resulta procedente **ABSOLVERLA** de las siguientes prestaciones reclamadas por la actora, en virtud de los razonamientos mencionados siendo de la siguiente manera: **A) INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y B) SALARIOS CAIDOS**, toda vez que la acción principal no prospero en virtud de la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por el demandado, previo al estudio por parte de esta autoridad mismo que en este acto se tiene por reproducido como si se insertara a la letra; **C) AGUINALDO correspondiente a la parte proporcional del año dos mil doce**, en virtud de que la parte demandada demostró que se lo cubrió mediante la documentación idónea y fehaciente previamente estudiada



y valorada, cumpliendo con la carga procesal que consagran los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo; **D) PAGO DE TRES SEMANAS DEL MES DE MARZO, D) PRIMA VACACIONAL, y E) DIAS FESTIVOS**, toda vez que si bien es cierto que en su escrito de demanda las menciona, no menos cierto es, que es totalmente omisa a la hora de narrar o expresar los hechos, es decir, a qué período se refiere, y que dan origen al reclamo plantado, es decir, a tres semanas sobre que concepto y cuales tres semanas, las primeras o las últimas, y respecto a la prima vacacional, a que mes o año se refiere, y los días festivos, cuales días son los que reclama. tomando en cuenta el periodo en que existió la relación laboral entre la C. [REDACTED]

[REDACTED] y la demandada [REDACTED] puesto que toda reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercido y ante tal omisión, esta autoridad se encuentra impedida legalmente para determinar la legal procedencia de aquellos; ya que la simple previsión del derecho a determinar una prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede, por sí, condenar la procedencia de una prestación no apoyada en hechos. Lo anterior para mayor sustento legal se aplican las sientes tesis Jurisprudenciales:

DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.

Aun cuando es exacto que la demanda laboral no requiere forma determinada; sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado a expresar los hechos que dan nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla, puesto que toda reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de omitir esa narración, impide que la Junta responsable delimite legalmente las pretensiones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 308/98. Jorge Espinoza Vázquez. 20 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 566/98. Mariano Hernández Ramírez. 3 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Roberto Aguirre Reyes. Amparo directo 440/98. Cristóbal de Obeso Aguilar. 17 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Roberto Aguirre Reyes. Amparo directo 217/98. David Orozco Turincio y otro. 21 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 714/98. José Baeza Solís y coags. 6 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: Elsa María López Luna. Época: Novena Época Registro: 192795 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Diciembre de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: III.1o.T. J/36 Página: 657

Cabe señalarse que en relación a la prestación reclamada por la actora C. [REDACTED] con referencia a la demandada [REDACTED] consistente en las horas extras el actor en su ampliación de demanda manifestó que: **"...En el capítulo de prestaciones me permito reclamar el pago de 340 (trescientos cuarenta), horas extras, las primeras 100 al 100% y las restantes tal y como lo previenen la ley de a razón \$ [REDACTED] pesos diarios que era el salario de la demandante; y en cuanto a los puntos de hecho se adicionan el punto número 3, que es constituido por el hecho de que la trabajadora laboraba diariamente y que durante el tiempo que lo hizo hasta ser despedida injustificadamente de nueve de la mañana a nueve de la noche, siendo un total de 12 horas diarias de labor, por lo que trabajaba 4 horas diarias extras sin que le fuera pagada, mismas que multiplicadas por el tiempo que prestó sus servicios antes de ser despedida suman 340 horas que se reclaman en su pago conforme**



establece la ley de la materia... El pago de horas Extras, la retribución por dicho concepto deberá realizarse a razón de nueve horas a la semana que como límite máximo establece el arábigo 66 de la Ley en comento que a la letra dice: "Artículo 66. Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas ni de tres veces en una semana." Toda vez que, si bien es cierto, **existe calificación de inverosimilitud como más adelante se determinara y desarrollara, en la especie, no puede tener el efecto de absolver del pago de horas extras a la parte demandada en el presente juicio laboral, y que si bien la totalidad de las horas extras reclamadas por la parte actora no resulta razonable tampoco debe soslayarse que esta autoridad destaca que la parte patronal no aporte medio de convicción alguno tendiente a justificar su duración.** Consecuentemente, en observancia al principio de equilibrio y justicia social entre las partes, que subyace en el párrafo primero del numeral 2 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "Artículo 2. Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones." Se estima que, si bien las horas extras demandadas en el presente juicio no resulta verosímiles, también lo es que si la demandada no justifico la duración de la jornada del trabajador, ello torna factible que hubieran trabajado en jornada extraordinaria, aunque no en los términos en que lo reclamaron; por lo que es justo que, ante tales particularidades del caso, verbigracia, fecha de ingreso, puesto y funciones, sin que exista en autos que los actores contarán con una discapacidad física o mental que les impidiera haber laborado un límite de horas extras, el pago de la retribución por dicho concepto debe realizarse a razón de nueve horas a la semana que como límite máximo establece el arábigo 66 de la Ley en comento que a la letra dice: "Artículo 66. Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas ni de tres veces en una semana." Siendo aplicable para mayor sustento a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"TIEMPO EXTRA INVEROSÍMIL. PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA RELATIVA, DEBE PONDERARSE SU VIABILIDAD EN CADA CASO CONCRETO, Y LA ABSOLUCIÓN DEL PATRÓN NO ES FORZOSA NI LA ÚNICA FORMA DE DECIDIR DICHA PRESTACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 4a./J. 20/93 Y 2a./J. 7/2006). Conforme a la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, la carga de la prueba para demostrar la jornada laboral corresponde al patrón, empero, si no se satisface, opera la presunción legal de tener por cierta la que sea materia de reclamo, según el diverso precepto 805 de la citada ley. Ahora bien, el Máximo Tribunal del País, al abordar estos aspectos en las jurisprudencias 4a./J. 20/93 y 2a./J. 7/2006, sostuvo que cuando el patrón incumple con la carga de demostrar la jornada laboral, y la acción de pago por concepto de tiempo extraordinario se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de los hechos, y que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, pudiendo, inclusive, absolver de su pago. Sin embargo, en cada caso deben ponderarse las actividades desempeñadas por el trabajador pues, aun cuando se advierta que el reclamo del tiempo extra es inverosímil, pero se aprecie factible que trabajó en jornada extraordinaria -aunque no en los términos reclamados- y, dependiendo de las circunstancias, pueden evitarse las soluciones radicales que implican, esto es, tanto la absolución del pago reclamado por concepto de horas extras, como la condena a su pago total. Lo anterior, debido a que la calificación de inverosimilitud de la jornada de trabajo, dada la forma en que se formuló el reclamo, no puede llegar al extremo de perjudicar sólo a la parte actora y beneficiar a la demandada, cuando ésta no cumplió con la carga procesal de demostrar la jornada de sus empleados, con el consecuente desequilibrio que ello provoca; más aún, cuando la desatención de no llevar los controles de asistencia en el lugar de trabajo, que legalmente corresponden al patrón, no debería socavar derechos de la parte operaria, sobre todo tratándose de empresas que por su dimensión y presencia trasnacional resultara infactible considerar que carece de sistemas de control de horario sobre su personal. Por tanto, para resolver la controversia en estricto apego a los principios de justicia y equilibrio social con el que deben observarse las normas para resolver las controversias laborales, de acuerdo con el artículo 2o.



de la referida ley, debe ponderarse la viabilidad, en cada caso concreto, si fuere procedente, de condenar al pago por el tiempo extra laborado, aunque con base en la jornada máxima legal de nueve horas semanales, prevista en el artículo 66 de la mencionada legislación. Con tal proceder no se contravienen los citados criterios jurisprudenciales, porque en su aplicación es posible la toma de otras posturas, pues en aquéllas se indica que en la valoración de las pruebas las Juntas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, esto es, la absolución al patrón no es forzosa cuando se le reclama tiempo extra inverosímil, ni es la única forma de resolver respecto de dicha prestación. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 383/2012. Grupo Sabritas, S. de R.L. de C.V. 31 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene. Amparo directo 225/2013. Onasis Cacique Almanza. 3 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretaria: Lorena Domínguez Ávalos. Amparo directo 456/2013. Luis Raúl López Orona. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán. Amparo directo 489/2013. Juan Martínez Vázquez. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Gustavo Antonio Aguilera Ortiz. Amparo directo 641/2013. 6 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene. Nota: Las jurisprudencias 4a./J. 20/93 y 2a./J. 7/2006 citadas, aparecen publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, con los rubros: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES." y "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 09:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2007872 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: XVIII.4o. J/5 (10a.) Página: 2836"

Lo anterior, con **EXCEPCIÓN** de la siguiente prestación: 1.- **LAS HORAS EXTRAORDINARIAS** reclamadas por la actora en su demanda inicial, y tomando en cuenta la figura de inverosimilitud de oficio, esta autoridad determina, que en virtud de que si bien es cierto, en primer lugar, la actora si detalla las horas extras que reclama, así como la hora en que comenzaba y concluía sus labores, al precisar que laboro de las 09:00 a.m. a las 09:00 p.m. horas de lunes a domingo de cada semana, sin que se le concediera la media hora de descanso, así como también su día de descanso semanal, como analista valuador, analizaba los objetos que llevaban a empeñar y le asignaba el precio según el tabulador expedido por la empresa, y en segundo lugar, si bien es cierto la parte demandada señala que la trabajadora laboraba de lunes a sábado con horario de 9:00 horas a.m. saliendo a comer a las 14:00 horas p.m. regresando a las 17:00 horas p.m. para concluir sus labores a las 9:00 horas p.m., sin embargo no acredita lo contrario con pruebas fehacientes y acorde a la carga procesal que señalan los artículos 784 Fracción VIII y 804 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo; también lo es, que las horas extras cuyo pago se demandó, es evidente que el reclamo sobre las veintiocho (28) horas semanales restantes superiores a las primeras nueve (9) cuya carga le correspondía al patrón en términos del artículo 784, fracción VIII, de la ley federal del trabajo, resulta inverosímil, ya que resulta imposible que el cuerpo humano desempeñe la jornada de trabajo aducida por la actora, sin por lo menos tener media hora de descanso diaria y un día de descanso semanal, más aun alegando que además laboraba los días de descanso obligatorio o festivos. Ciertamente, en la demanda laboral se narran las particularidades y condiciones de trabajo siguientes: I.- Inicio de la relación laboral: el veintidós de febrero del año 2010 II.- Patrón: [REDACTED] III.- Puesto: Analista Valuador IV.- Funciones: Analizar objetos que llevan a empeñar, asignarles precio según el tabulador expedido



por la empresa. V.- Jornada y Horario de trabajo: de 9:00 am a 9:00 pm de lunes a domingo, sin tener media hora de descanso diaria y un día de descanso semanal, más aun alegando que además laboraban los días de descanso obligatorio o festivos; por tanto, en estas condiciones, no es creíble el desempeño de la jornada de trabajo aducida por la actora, toda vez que su desarrollo sin por lo menos tener media hora diaria, y un día de descanso, un día de acorde a la naturaleza humana, se torna excesivo, ya que la reposición de energías, exige por lo menos una media hora diaria, y un día de descanso semanal, en pro de la salud tanto física como mental; y por ello no es creíble conforme a la razón y a la experiencia que las horas extras las haya laborado por un periodo de dos años un mes y seis días aproximadamente, máxime que el trabajo desempeñado requiere de un esfuerzo físico y mental desgastante, por lo que desde luego, por tratarse de una jornada excesiva, prolongada e ininterrumpida, la trabajadora dada la naturaleza humana requería, de por lo menos una media hora diaria, y un día de descanso semanal, esto último incluso para el desarrollo social y familiar para vivir, lo anterior así, pues si bien es cierto, de que la parte demandada desvirtuó la jornada y horario que aduce la actora, dado que los medios de prueba que ofrece para acreditar su posición en referencia a lo que aduce la demandada, no son suficientes para acreditarla. También lo es, que esta autoridad apartándose del resultado formalista y resolviendo con apego a la verdad deducida de la razón y con fundamento en el artículo 841 de la Ley en comento, determina que dicho hecho presuntivo, quedo destruido por la inverosimilitud de las horas extras aludidas con antelación. Sin embargo, como se determina líneas arriba, dicha calificación de inverosimilitud, en la especie, no puede tener el efecto de absolver del pago de horas extras a la parte demandada en el presente juicio laboral, ya que, si bien la totalidad de las horas extras reclamadas por la actora no resulta razonable, tampoco debe soslayarse que esta autoridad destaca que la parte patronal no aportó medio de convicción alguno tendiente a justificar su duración. Consecuentemente, en observancia al principio de equilibrio y justicia social entre las partes, que subyace en el párrafo primero del numeral 2 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice "artículo 2. Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.", se estima que si bien las horas extras demandadas en el presente juicio no resulta verosímiles, también lo es que si la demandada no justificó la duración de la jornada de la trabajadora, ello no torna factible que hubiera trabajado en jornada extraordinaria, aunque no en los términos en que lo reclamo; por lo que es justo, ante tales particularidades del caso, como son los anotados líneas arriba, verbigracia, fecha de ingreso, puesto y funciones, sin que exista en autos que la actora contara con una discapacidad física o mental que les impidiera haber laborado un límite de horas extras, el pago de la retribución por dicho concepto debe realizarse a razón de nueve horas a la semana que como límite máximo establece el arábigo 66 de la ley en comento que a la letra dice "Artículo 66. Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas ni de tres veces en una semana". Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

"TIEMPO EXTRA INVEROSÍMIL. PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA RELATIVA, DEBE PONDERARSE SU VIABILIDAD EN CADA CASO CONCRETO, Y LA ABSOLUCIÓN DEL PATRÓN NO ES FORZOSA NI LA ÚNICA FORMA DE DECIDIR DICHA PRESTACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 4a./J. 20/93 Y 2a./J. 7/2006). Conforme a la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, la carga de la prueba para demostrar la jornada laboral corresponde al patrón, empero, si no se satisface, opera la presunción legal de tener por cierta la que sea materia de reclamo, según el diverso precepto 805 de la citada ley. Ahora bien, el Máximo Tribunal del País, al abordar estos aspectos en las jurisprudencias 4a./J. 20/93 y 2a./J. 7/2006, sostuvo que cuando el patrón incumple con la carga de demostrar la jornada laboral, y la acción de pago por concepto de tiempo extraordinario se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de los hechos, y que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, pudiendo,



inclusive, absolver de su pago. Sin embargo, en cada caso deben ponderarse las actividades desempeñadas por el trabajador pues, aun cuando se advierta que el reclamo del tiempo extra es inverosímil, pero se aprecie factible que trabajó en jornada extraordinaria -aunque no en los términos reclamados- y, dependiendo de las circunstancias, pueden evitarse las soluciones radicales que implican, esto es, tanto la absolución del pago reclamado por concepto de horas extras, como la condena a su pago total. Lo anterior, debido a que la calificación de inverosimilitud de la jornada de trabajo, dada la forma en que se formuló el reclamo, no puede llegar al extremo de perjudicar sólo a la parte actora y beneficiar a la demandada, cuando ésta no cumplió con la carga procesal de demostrar la jornada de sus empleados, con el consecuente desequilibrio que ello provoca; más aún, cuando la desatención de no llevar los controles de asistencia en el lugar de trabajo, que legalmente corresponden al patrón, no debería socavar derechos de la parte operaria, sobre todo tratándose de empresas que por su dimensión y presencia transnacional resultara infactible considerar que carece de sistemas de control de horario sobre su personal. Por tanto, para resolver la controversia en estricto apego a los principios de justicia y equilibrio social con el que deben observarse las normas para resolver las controversias laborales, de acuerdo con el artículo 2o. de la referida ley, debe ponderarse la viabilidad, en cada caso concreto, si fuere procedente, de condenar al pago por el tiempo extra laborado, aunque con base en la jornada máxima legal de nueve horas semanales, prevista en el artículo 66 de la mencionada legislación. Con tal proceder no se contravienen los citados criterios jurisprudenciales, porque en su aplicación es posible la toma de otras posturas, pues en aquéllas se indica que en la valoración de las pruebas las Juntas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, esto es, la absolución al patrón no es forzosa cuando se le reclama tiempo extra inverosímil, ni es la única forma de resolver respecto de dicha prestación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
Amparo directo 383/2012. Grupo Sabritas, S. de R.L. de C.V. 31 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene. Amparo directo 225/2013. Onasis Cacique Almanza. 3 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretaria: Lorena Domínguez Ávalos. Amparo directo 456/2013. Luis Raúl López Orona. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán. Amparo directo 489/2013. Juan Martínez Vázquez. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Gustavo Antonio Aguilera Ortiz. Amparo directo 641/2013. 6 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene. Nota: Las jurisprudencias 4a./J. 20/93 y 2a./J. 7/2006 citadas, aparecen publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, con los rubros: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES." y "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 09:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2007872 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: XVIII.4o. J/5 (10a.) Página: 2836"

En cuanto a las horas extras reclamadas, tomando en cuenta, como se determinara líneas arriba, dicha calificación de inverosimilitud en la especie no puede tener el efecto de absolver del pago de horas extras a la parte demandada en el presente juicio laboral, y que si bien la totalidad de las horas extras reclamadas por la parte actora no resulta razonable tampoco debe soslayarse que esta autoridad destaca que la parte patronal no aportó medio de convicción alguno tendiente a justificar su duración.



Consecuentemente, en observancia al principio de equilibrio y justicia social entre las partes, que subyace en el párrafo primero del numeral 2 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "Artículo 2. Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones." Se estima que, si bien las horas extras demandadas en el presente juicio no resulta verosímiles, también lo es que si la demandada no justifico la duración de la jornada del trabajador, ello torna factible que hubieran trabajado en jornada extraordinaria, aunque no en los términos en que lo reclamaron; por lo que es justo que, ante tales particularidades del caso, verbigracia, fecha de ingreso, puesto y funciones, sin que exista en autos que los actores contaran con una discapacidad física o mental que les impidiera haber laborado un límite de horas extras, el pago de la retribución por dicho concepto debe realizarse a razón de nueve horas a la semana que como límite máximo establece el arábigo 66 de la Ley en comento que a la letra dice: "Artículo 66. Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas ni de tres veces en una semana." Siendo aplicable para mayor sustento a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice: **"TIEMPO EXTRA INVEROSÍMIL. PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA RELATIVA, DEBE PONDERARSE SU VIABILIDAD EN CADA CASO CONCRETO, Y LA ABSOLUCIÓN DEL PATRÓN NO ES FORZOSA NI LA ÚNICA FORMA DE DECIDIR DICHA PRESTACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 4a./J. 20/93 Y 2a./J. 7/2006).** Conforme a la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, la carga de la prueba para demostrar la jornada laboral corresponde al patrón, empero, si no se satisface, opera la presunción legal de tener por cierta la que sea materia de reclamo, según el diverso precepto 805 de la citada ley. Ahora bien, el Máximo Tribunal del País, al abordar estos aspectos en las jurisprudencias 4a./J. 20/93 y 2a./J. 7/2006, sostuvo que cuando el patrón incumple con la carga de demostrar la jornada laboral, y la acción de pago por concepto de tiempo extraordinario se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de los hechos, y que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, pudiendo, inclusive, absolver de su pago. Sin embargo, en cada caso deben ponderarse las actividades desempeñadas por el trabajador pues, aun cuando se advierta que el reclamo del tiempo extra es inverosímil, pero se aprecie factible que trabajó en jornada extraordinaria -aunque no en los términos reclamados- y, dependiendo de las circunstancias, pueden evitarse las soluciones radicales que implican, esto es, tanto la absolución del pago reclamado por concepto de horas extras, como la condena a su pago total. Lo anterior, debido a que la calificación de inverosimilitud de la jornada de trabajo, dada la forma en que se formuló el reclamo, no puede llegar al extremo de perjudicar sólo a la parte actora y beneficiar a la demandada, cuando ésta no cumplió con la carga procesal de demostrar la jornada de sus empleados, con el consecuente desequilibrio que ello provoca; más aún, cuando la desatención de no llevar los controles de asistencia en el lugar de trabajo, que legalmente corresponden al patrón, no debería socavar derechos de la parte operaria, sobre todo tratándose de empresas que por su dimensión y presencia trasnacional resultara infactible considerar que carece de sistemas de control de horario sobre su personal. Por tanto, para resolver la controversia en estricto apego a los principios de justicia y equilibrio social con el que deben observarse las normas para resolver las controversias laborales, de acuerdo con el artículo 2o. de la referida ley, debe ponderarse la viabilidad, en cada caso concreto, si fuere procedente, de condenar al pago por el tiempo extra laborado, aunque con base en la jornada máxima legal de nueve horas semanales, prevista en el artículo 66 de la mencionada legislación. Con tal proceder no se contravienen los citados criterios jurisprudenciales, porque en su aplicación es posible la toma de otras posturas, pues en aquéllas se indica que en la valoración de las pruebas las Juntas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, esto es, la absolución al patrón no es forzosa cuando se le reclama tiempo extra inverosímil, ni es la única forma de resolver respecto de dicha prestación. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 383/2012. Grupo Sabritas, S. de R.L. de C.V. 31 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene. Amparo directo 225/2013. Onasis Cacique Almanza. 3



de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretaria: Lorena Domínguez Ávalos. Amparo directo 456/2013. Luis Raúl López Orona. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán. Amparo directo 489/2013. Juan Martínez Vázquez. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Gustavo Antonio Aguilera Ortiz. Amparo directo 641/2013. 6 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene. Nota: Las jurisprudencias 4a./J. 20/93 y 2a./J. 7/2006 citadas, aparecen publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, con los rubros: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES." y "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 09:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2007872 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: XVIII.4o. J/5 (10a.) Página: 2836". Por tanto, las reclamadas correspondientes al último año de servicios, tomando en cuenta la fecha de ingreso y despido, respectivamente, así como que el pago de la retribución por dicho concepto debe realizarse a razón de nueve horas a la semana que como límite máximo establece el arábigo 66 de la Ley en comento, se deduce que le corresponde legalmente al trabajador 468 horas extras, la cual se determina multiplicando las 9 horas extras semanales por las cincuenta y dos semanas acorde al año calendario oficial, $9 \times 52 = 468$, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (468), dividiendo el salario diario (████) entre la jornada legal (diurna de 08:00 horas), multiplicado por el doble del salario diario y multiplicadas por las 468 horas correspondientes, acorde a los artículos 66 y 67 del ordenamiento laboral citado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: $\$ \text{████} \div 8 = \text{████} \times 2 = \text{████} \times 468 = \$ \text{████}$. -----

Concepto	Horas	Salario diario ordinario	Monto de Condena.
Horas Extras	468	\$ █████	\$ █████

TIEMPO EXTRA INVEROSÍMIL. PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA RELATIVA, DEBE PONDERARSE SU VIABILIDAD EN CADA CASO CONCRETO, Y LA ABSOLUCIÓN DEL PATRÓN NO ES FORZOSA NI LA ÚNICA FORMA DE DECIDIR DICHA PRESTACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 4a./J. 20/93 Y 2a./J. 7/2006). Conforme a la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, la carga de la prueba para demostrar la jornada laboral corresponde al patrón, empero, si no se satisface, opera la presunción legal de tener por cierta la que sea materia de reclamo, según el diverso precepto 805 de la citada ley. Ahora bien, el Máximo Tribunal del País, al abordar estos aspectos en las jurisprudencias 4a./J. 20/93 y 2a./J. 7/2006, sostuvo que cuando el patrón incumple con la carga de demostrar la jornada laboral, y la acción de pago por concepto de tiempo extraordinario se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de los hechos, y que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, pudiendo, inclusive, absolver de su pago. Sin embargo, en cada caso deben ponderarse las actividades desempeñadas por el trabajador pues, aun cuando se advierta que el reclamo del tiempo extra es inverosímil, pero se aprecie factible que trabajó en jornada extraordinaria -aunque no en los términos reclamados- y,



dependiendo de las circunstancias, pueden evitarse las soluciones radicales que implican, esto es, tanto la absolución del pago reclamado por concepto de horas extras, como la condena a su pago total. Lo anterior, debido a que la calificación de inverosimilitud de la jornada de trabajo, dada la forma en que se formuló el reclamo, no puede llegar al extremo de perjudicar sólo a la parte actora y beneficiar a la demandada, cuando ésta no cumplió con la carga procesal de demostrar la jornada de sus empleados, con el consecuente desequilibrio que ello provoca; más aún, cuando la desatención de no llevar los controles de asistencia en el lugar de trabajo, que legalmente corresponden al patrón, no debería socavar derechos de la parte operaria, sobre todo tratándose de empresas que por su dimensión y presencia transnacional resultara infactible considerar que carece de sistemas de control de horario sobre su personal. Por tanto, para resolver la controversia en estricto apego a los principios de justicia y equilibrio social con el que deben observarse las normas para resolver las controversias laborales, de acuerdo con el artículo 2o. de la referida ley, debe ponderarse la viabilidad, en cada caso concreto, si fuere procedente, de condenar al pago por el tiempo extra laborado, aunque con base en la jornada máxima legal de nueve horas semanales, prevista en el artículo 66 de la mencionada legislación. Con tal proceder no se contravienen los citados criterios jurisprudenciales, porque en su aplicación es posible la toma de otras posturas, pues en aquéllas se indica que en la valoración de las pruebas las Juntas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, esto es, la absolución al patrón no es forzosa cuando se le reclama tiempo extra inverosímil, ni es la única forma de resolver respecto de dicha prestación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 383/2012. Grupo Sabritas, S. de R.L. de C.V. 31 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene. Amparo directo 225/2013. Onasis Cacique Almanza. 3 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretaria: Lorena Domínguez Ávalos. Amparo directo 456/2013. Luis Raúl López Orona. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán. Amparo directo 489/2013. Juan Martínez Vázquez. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Gustavo Antonio Aguilera Ortiz. Amparo directo 641/2013. 6 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene. Nota: Las jurisprudencias 4a./J. 20/93 y 2a./J. 7/2006 citadas, aparecen publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, con los rubros: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES." y "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 09:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2007872 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: XVIII.4o. J/5 (10a.) Página: 2836

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto:

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de



congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que, de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge



Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: La actora C. [REDACTED] con relación con los demandados [REDACTED]

[REDACTED] **Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO**, no acreditó su acción de despido injustificado, toda vez que la acción principal no prospero en virtud de la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por el demandado, haciéndose extensiva con los demandados [REDACTED] **Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO**, previo al estudio por parte de esta autoridad mismo que en este acto se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

SEGUNDO: Se **ABSUELVE** a los demandados [REDACTED] **Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO** responsables solidarios y mancomunadamente de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo con la trabajadora, de pagarle a la C. [REDACTED], las prestaciones consistentes en: 1.- Indemnización Constitucional, 2.- Aguinaldo, 3.- salario retenidos, 4.- días festivos, 5.- Salarios Caídos, con base al considerando II, III, IV, V y VI que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se **CONDENA** a los demandados [REDACTED] **Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO** responsables solidarios y mancomunadamente de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo con la trabajadora, de pagarle a la C. [REDACTED], la prestación consistente en: **la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.)** por el concepto de horas extras, importe de 468 horas extraordinarias, condenadas al 100% (468hrs) correspondientes al último año de servicios prestados, condenadas acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Ordenamiento Laboral citado.

CUARTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior, notifíqueseles a las partes de la siguiente manera: a la actora C. [REDACTED], en el [REDACTED] y a los demandados [REDACTED], **Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO predio [REDACTED]** [REDACTED] debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

29 Eliminado: 25 l²neas (nombres, cantidades y domicilios) de conformidad con lo establecido con los art²culos 113 fracci- n II y 118 de la LTAIPEC.



ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTIDOS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES

REPRESENTANTE PATRONAL

LICDA. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERÓN

EL C. SECRETARIO GENERAL

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ